----En la ciudad de Trelew, a los 27 días de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. G. Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., H. A. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 303 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto? SEGUNDA: En su caso, ¿es justo el fallo apelado? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 93-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escritos ID 1036238 y 1037765 (ver fs. 74/75) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 56/68 y la aclaratoria de fs. 72/73, respectivamente, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del decreto 669/2019 y hace lugar a la demanda entablada por el Sr. H. A. H. en contra de P. ART S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $7.626.245,58 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con costas a la demandada vencida. ----------

------A fs. 76 se concedieron los recursos interpuestos y la expresión de agravios fue presentada por la demandada mediante escrito ID 1059347 (ver fs. 77/83), cuyo traslado conferido a fs. 84, fue contestado por la contraria mediante presentación ID 1071089 (ver fs. 85/88 vta.).----------

----I. La demandada plantea dos agravios intitulados: 1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557. Determinación monto ILT; y 2) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Comenzaré por efectuar una reseña de los agravios expresados por la recurrente.----------

----1) En primer término, la aseguradora se queja del cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la Ley 24557. En este sentido, transcribe la porción pertinente del resolutorio en crisis y manifiesta que el monto es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557 toda vez que parte de una incorrecta composición del ingreso base mensual del actor. Añade que el sentenciante perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño con la que favoreció al actor. Afirma que no es un dato controvertido el hecho de que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos

noventa y siete días previos al accidente. Expresa que, por ello, el Sr. R. (entiendo que la mención de este apellido fue un error de pluma y quiso expresar H.) no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de dicha suma contemplada en la resolución y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este accidente, no era en promedio de un valor mensual de $ 376.829,58 como se dispuso en el fallo recurrido. Señala que el propio actor refirió percibir un IMB sensiblemente menor al de la sentencia dictada en autos.----------

-----Destaca la Resolución 45/22 SRT, transcribiendo porciones de su contenido, así como también el apartado 1° de la circular 2/98 SRT, añadiendo que en este tipo de trabajos con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, motivó hace unos años el dictado por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, del Dictamen GAJN N° 365/17. Efectúa algunas consideraciones respecto al mencionado dictamen y sostiene que la traducción de esa norma general al particular caso que nos ocupa exige un análisis más integral de la realidad del actor que la contemplación de ese sólo ingreso extraordinario y su imaginaria proyección como haber mensual. Señala que el juez ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente con tan sólo 3 meses de antigüedad laboral, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro.----------

---- Añade que el sentenciante se apartó de la normativa legal específica aplicable al caso, sin considerar la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente y efectuó un reconocimiento indemnizatorio que coloca al Sr. H. en mejor situación patrimonial que aquella en la que hubiera quedado de no haber ocurrido el accidente.----

---Sostiene que el criterio del sentenciante parte de negar el carácter eventual de la contratación del actor y el fuerte componente variable de esos salarios. Afirma que la solución propuesta supone que otro marinero ocupó el puesto del actor y se mantuvo en funciones desde que ocurrió su accidente en adelante, de manera estable, por todo el tiempo que duró la ILT.----------

----Refiere nuevamente al Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Aclara que dicho dictamen fue impulsado por el Director Nacional de Coordinación Pesquera del Ministerio de Agroindustria, con motivo de una consulta formulada por la Cámara de Armadores de Pesqueros y Congeladores de la Argentina, en busca de la determinación de una regla general para el cálculo de la ILT de tripulantes de embarcaciones, que mejor se corresponda con sus reales ingresos y contemple la eventualidad de la contratación. ----

-------Cita jurisprudencia de esta Sala de la Cámara de Apelaciones de Trelew en la causa

359/2020 CAT, sosteniendo que resulta plenamente aplicable al caso de marras. Finalmente, expresa que resulta aplicable al caso la normativa y jurisprudencia citada a los fines de la determinación de la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad laboral temporaria, incurriendo el sentenciante en un error al momento de efectuar dicho cálculo. ----------

----2) En su segundo y último agravio, titulado: ‘‘Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador’’, la demandada señala que la sentencia ha violado la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, entendiendo que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económica financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.----------

---En sustento de dicho planteo, refiere que la lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su mandante de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa, por la aplicación incorrecta de un cálculo del IBM. Por último, plantea reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.----------

---II. Paso a analizar los agravios reseñados en el orden expuesto por la quejosa. --------

--1) Preliminarmente se pone de resalto que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por las apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros. Es que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Conf. C.S.J.N., Fallos 307:2216). ----------

------Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, señalo en primer término que los fundamentos del primer agravio se direccionan a cuestionar la determinación de la prestación por incapacidad laboral temporaria (ILT) que le corresponden al actor, en lo que respecta al monto en que fue calculado IBM. -------

Sostiene la recurrente que la sentenciante perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño al no ser un dato controvertido que la remuneración que percibió el trabajador representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida por los 97 días previos al accidente. Asimismo, señala que la arbitrariedad incurrida por el sentenciante es manifiesta, dado que es el propio actor quien refiere percibir un IBM sentiblemente menor al dictado en autos. De tal modo, cita la Resolución 45/22 y solicita se considere la aplicación al caso del Dictamen GAJN N° 365/17 SRT estimando la ILT

en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al momento del accidente. ----------

------ Sobre el particular, el sentenciante señaló “el actor solicita diferencias por los pagos realizados por la demandada en concepto de indemnización laboral temporaria. Considerando las constancias de autos, las diferencias son las siguientes…”. Luego directamente calculó las diferencias expresando los períodos, la remuneración percibida, la devengada y finalmente las diferencias por las que considera que procede esta indemnización (ver sentencia a fs. 64vta., considerando III; y liquidación practicada en la aclaratoria de fs. 72).----------

----De esta manera, observo que el agravio en tratamiento trasunta una simple disconformidad con lo resuelto por el sentenciante, a través de la exposición de un planteo paralelo que en ningún momento efectúa una crítica concreta y razonada de los argumentos expresados en la sentencia para determinar la existencia de diferencias en el pago de la ILT. ----------

---Sobre el particular, cabe recordarse que la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 12/11/81, LL, 1982-A-352; íd., Sala E, 7/2/86, LL, 1986-E-206; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S). En sentido concordante se ha sostenido que la expresión de agravios carece de contenido si el escrito se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123), sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III 23/10/90, RepJA, 1991-818, nº 34), o si no se ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por

los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------

-----A partir de las premisas expuestas, no basta con que la recurrente proponga que el cálculo de la ILT debería ser efectuado conforme un criterio determinado, si no puntualiza cuál fue el error del sentenciante cuando efectuó la liquidación que determinaron la existencia de diferencias en el pago. De igual manera, deviene ineficaz la exposición de las normas que considera aplicables al caso (vgr. Resolución 45/22 SRT, Circular 02/98 SRT) si no las contextualiza y aplica al caso concreto. A ello cabe agregar que la recurrente alude al informe de la AFIP, mas no explica cuáles son los montos que corresponderían por diferencias en la indemnización por la ILT a la luz dicho informe.----

----Considero que los argumentos expresados resultan suficientes para propiciar al acuerdo que se declare desierto, por insuficiencia técnica, el agravio en tratamiento (arts. 60 de la ley XIV N° 1 y 268 y 269 CPCC).----------

-----2) Como segundo y último agravio la demandada sostiene que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte, al ser condenada a pagar un monto mayor al que correspondía conforme la ley 24.557. ----------

---Al respecto, cabe señalar que el argumento central del cuestionamiento radica en que la lesión que afecta su patrimonio surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar y la suma determinada en la sentencia.----------

-----Adelanto que propondré al acuerdo la declaración de deserción, por insuficiencia técnica, del presente agravio. En este sentido, cabe destacar que de la pieza recursiva no surge que la recurrente formulara cuestionamiento alguno relacionado con el IBM computado por el juez de primera instancia, sino que básicamente se manifiesta disconforme con el monto de la ILT determinado en esa sede, lo cual no logró confutar en el agravio anterior. De tal modo, se puede observar que el agravio carece en forma palmaria de una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, limitándose a formular un mero disenso o desacuerdo con el monto de condena, pero que no viene acompañado de una fundamentación que rebata aquellos aspectos dirimentes de la sentencia.----------

---A la luz de lo vertido es que propicio al acuerdo declarar desiertos ambos agravios expresados por la demandada por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

---III. Por lo expresado, procede declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la aseguradora demandada recurrente, con imposición de costas de

Alzada a la misma (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). No corresponde regular honorarios a los letrados de la demandada recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta sede; en cuanto a los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. B. R., atento el mérito y extensión de sus trabajos ante esta Alzada y el resultado del pleito, serán fijados en el 5,45% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

-----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----I. ACLARACIÓN PRELIMINAR. ----------

---Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y el único agravio expresado por el apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones, siguiendo el mismo orden expositivo que el Dr. De Cunto ha anticipado en el tratamiento de los agravios planteados por la demandada. ----------

---- II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

--- (i) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557. Determinación monto ILT. ----------

----En el presente agravio la demandada expone que el juez de primera instancia cometió un error aritmético en el cálculo de las prestaciones dinerarias que la aseguradora debe abonar. ----------

---Al respecto, básicamente cuestiona el IBM determinado en la sentencia recurrida, señalando que el actor no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de la suma contemplada en el decisorio. Sostiene que el propio actor refirió percibir un IBM menor al contemplado en el decisorio. ----------

---También la recurrente se queja de la metodología de cálculo de la ILT destacando que el juez ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente con tan solo tres meses de antigüedad laboral, cuando en el caso de marineros embarcados se están ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual y que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestros. ----------

---- En este sentido, sostiene que si se trata de reparar la pérdida de capacidad ganancia que representó en el actor la incapacidad laboral, el camino es identificar cual era su promedio de ingresos, conforme informe de AFIP. Luego refiere que por el carácter eventual de la contratación del actor y el fuerte componente variable de las remuneraciones percibidas, resulta de aplicación obligatoria el Dictamen GAJN 365/17

SRT el cual dispone que la ILT se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente.----------

---De la reseña efectuada surge que el recurrente básicamente cuestiona el procedimiento de cálculo de la ILT al considerar que debería computarse el promedio de las remuneraciones percibidas. Al respecto, considero que tal planteo de ninguna manera logra la virtualidad necesaria que lo torne en un embate concreto y razonado contra los fundamentos del juzgador. ----------

---Es que si la quejosa pretendía invalidar el criterio seguido por el juez de primera instancia debió plantear de manera explícita que remuneraciones debió computar, cuál era el procedimiento de cálculo y que sumas debió determinar en defecto de las consignadas en la sentencia. En este sentido, resultan insuficientes las citas de diversas normas sin contextualizarlas al caso concreto y las generalizaciones formuladas en torno a la condición de trabajador eventual que reviste el actor y que percibe salarios con fuerte componente variable por tal motivo, sin contextualizar dichas afirmaciones al caso concreto. Más aún, observo que la recurrente mezcla y confunde con los mismos argumentos, la metodología de cálculo del IBM para determinar las prestaciones dinerarias correspondientes a la ILP prevista por el art. 14 LRT con el IBD que se debe establecer para calcular las sumas que debe abonar la aseguradora al trabajador en concepto de ILT hasta el alta médica, conforme art. 13 LRT y modificaciones establecidas por el Decreto 1649/2009, metodología claramente inaceptable para formular un embate eficaz contra la determinación de las prestaciones dinerarias establecidas en la sentencia de primera instancia. ----------

------De este modo advierto que la recurrente desarrolla un análisis propio en forma paralela a la argumentación del Magistrado para arribar a una conclusión personal, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo cuando practicó la liquidación indicando las remuneraciones percibidas y devengadas para calcular las diferencias que consideraba adeudadas, por lo que -en definitiva- no hay cuestionamiento que atender.-

----Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado o equivoca su alcance, y desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una conclusión personal, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos) corresponde declarar desierto el agravio.----------

----En consecuencia, coincido con el colega pre votante en cuanto postula declarar desierto el agravio. ----------

---- (ii) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.----------

----En su segunda queja, el recurrente se agravia por la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. ----------

---Al respecto, coincido con el colega pre votante en cuanto postula declarar desierto, por insuficiencia técnica, el presente agravio, por cuanto la aseguradora demandada no ha sido condenada a pagar una suma mayor a la que corresponde conforme el régimen normativo previsto por la ley de riesgo de trabajo.----------

---En efecto, considerando que se acreditó en autos la etiología laboral del siniestro denunciado por el trabajador y la consecuente incapacidad laboral que padece, conforme pericia médica practicada en autos, es que el procedimiento seguido por el juez de primera instancia para determinar el monto de condena se ajusta a las previsiones contenidas por los art. 12, 13 y 14 inc. 2 a de la ley 24.557.----------

---Amén de ello, la parte recurrente tampoco se ocupó en demostrar porque considera que se vería afectado seriamente el patrimonio de la aseguradora o porque se verían perjudicados los asegurados, lo que no trasunta de ser una mera expresión dogmática y por tanto desierta de critica concreta y razonada (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica delos recursos ordinarios”, 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151,152, 153, 155, 411, 412). ----------

----En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la demandada resultan dogmáticos, en tanto se desentienden de las constancias alegadas y probadas en la causa y no cumplen con la carga prevista por el art. 268 CPCC.----------

--- Por lo expresado, corresponde declarar desierto el agravio en tratamiento (art. 269 CPCC). ----------

----III. Síntesis de la solución a proponer. ----------

---Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (art. 268 y 269 CPCC) con costas de segunda instancia a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

---Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados regular los honorarios a favor del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. B. R., en la cantidad porcentual equivalente 5,45%, plus procuratorio incluido del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, como es criterio general en caso de deserción de la apelación, no se deben regular honorarios al Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente de la parte demandada, dada la inoficiosidad de las labores desarrolladas (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--Dada la respuesta brindada a la anterior cuestión, deviene abstracto pronunciarse respecto de la presente. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

--En virtud de la conclusión de la primera cuestión, concuerdo en que la presente ha quedado vacía de contenido, por lo que no debo pronunciarme al respecto.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

---I. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada. ----------

----II. Imponer las costas en la Alzada a la demandada apelante vencida.----------

---III. Regular los honorarios del Dr. B. R. en un 5,45% del monto del proceso, con más el IVA; sin regulación a los letrados de la demandada por resultar inoficiosa su labor en esta sede.----------

-----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN,** El Dr. Walter expresó:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada. -------

---IMPONER las costas en la Alzada a la demandada apelante vencida.----------

-REGULAR los honorarios del Dr. B. R. en un 5,45% del monto del proceso, con más el IVA; sin regulación a los letrados de la demandada por resultar inoficiosa su labor en esta sede.----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

G. NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____049_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA